



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210031100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela promovida por **VIRGELINA DIAZA** en su propio nombre contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Trámite al que se vinculó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN¹ como al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA – ANSPE.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La accionante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, entre otros. En consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a contestar de fondo el derecho de petición donde le solicitó el pago de la indemnización administrativa y fecha cierta de cuándo será otorgada como su cancelación por el hecho victimizante que refiere, además que se expida el acto administrativo para el reconocimiento de la misma.

1.2. Los hechos

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, haber radicado el 9 de junio de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada, radicado con el No. 202113015536502, requiriendo una fecha cierta de cuanto, y cuando se le va a otorgar la indemnización por vía administrativa, al estimar que ha cumplido con el diligenciamiento de la documentación para ello y exteriorizó que si le hacía falta alguno se le indicara, también que realizó el trámite del PAARI y dada su condición de víctima de desplazamiento forzado, sin que obtener respuesta de fondo a esa solicitud.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 Asumido el conocimiento de la presente causa en proveído del 6 de agosto de 2021, se dispuso entre otros, oficiar a la entidad conminada y a las autoridades allí vinculadas, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela o se manifestaran respecto de la presente acción de amparo u ofrecieran concepto, así como para ejercieran los derechos que les asiste y evitar nulidades en este asunto.

En el mismo proveído y en los términos de numeral QUINTO, se hizo requerimiento a la accionante a efectos de que esclareciera la fecha de radicación de la petición sobre cual recae su queja constitucional y ante la incongruencia advertida.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2-1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se manifiesta por intermedio de Profesional 3PU grado 17 de su Oficina Jurídica para realizar una serie de precisiones frente a la acción de tutela, así como de citación de apartes de precedente jurisprudencial sobre los cuales alega una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad expone, no tiene acorde sus competencias facultad para atender las pretensiones de la accionante y tampoco ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la actora, razones bajo las que solicita ser desvinculada del presente trámite.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

Mediante escrito de alcance allega informe rendido por la Procuraduría Delegada para el Seguimiento al Acuerdo de Paz, quien en síntesis para el caso de la accionante según oficio interno, precisa que con antecedente E-2021-089567 esta Delegada brindó atención telefónica a la señora Virgelina Díaz, el 19 de febrero del presente año, quien solicitó información sobre ayuda humanitaria y acorde a consulta realizada con el enlace de la UARIV, se indicó que a aquella mediante acto administrativo le fue suspendida la atención humanitaria para dos componentes desde el año 2016, lo cual hizo saber a la accionante como los recursos de ley que proceden contra esa clase de actos administrativos, concluyendo así la consulta {ver derivados 05 y 08 del exp. digital}.

1.3.2-2. La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – en adelante UARIV, manifestó por conducto de su Representante Judicial {derivado 06 del exp. digital} y al referirse a los hechos en que se funda la tutela, que para el caso de VIRGELINA DIAZA, se encuentra incluida en el RUV² con registro por hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el caso Rad. 237781, en el marco de la Ley 387 de 1997.

Informa, el accionante interpuso derecho de petición ante esta entidad, mediante radicado de Orfeo 202113015536502, el 09 de julio de 2021, respecto del cual la entidad procedió a dar respuesta con el radicado Orfeo No. 202173021610651 del 26 de julio de 2021 y teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante en su demanda, le da alcance a esa respuesta con la comunicación radicado Orfeo 202172022662701 del 6 de agosto de 2021.

Señala, la Entidad no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, a quien le emitió respuesta sobre el trámite a seguir para continuar con el análisis de la Indemnización Administrativa solicitada, a quien en la misiva del 26 de julio de 2021 le hizo saber *“que es necesario subsanar las novedades registradas en los datos de identidad de varios miembros de su núcleo familiar, y que debe comunicarse a las líneas y canales dispuesto para ello”*.

A manera de medio defensivo expone el término para dar respuesta a las peticiones según el Decreto 491 de 2020, que para el caso aún no ha culminado y sin embargo la entidad da respuesta y alcance de aquella a la señora VIRGELINA DIAZA, destacando como importante que, su caso se encuentra ajustado a las fases que indica la Resolución No.1049 de 2019 y hasta tanto aquella no cumpla con todos los requisitos que le fueron mencionados, comenzará la fase de solicitud de la indemnización bajo los parámetros de la citada resolución y la 00582 de 2021.

Arguye también como argumento de su defensa, las diversas fases allí dispuestas como el Método Técnico de Priorización y cuyo procedimiento se encuentra contemplado normativamente, el cual hace notar se garantiza con un debido proceso administrativo, acorde con su amplia exposición, la cual por economía procesal ha de tenerse inserta en este fallo en su tenor literal; adicionalmente, que con las pruebas que aporta, la presunta violación que la accionante alega haber sufrido, se encuentra configurada como un hecho superado, dado que la respuesta administrativa que le emitió fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, resolvió de fondo la petición, aspectos en los que base su petición que, se NIEGUEN las pretensiones invocadas por la accionante.

1.3.2-3. EL vinculado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**-. Responde la acción a través de su Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, mencionando su doble calidad en la entidad e informa los funcionarios a quienes compete el acatamiento de órdenes judiciales, así como refiere los antecedentes de la acción incoada {derivado 07 del exp. digital}.

Señala seguidamente de hacer jugosa exposición sobre el objetivo y las funciones que ejerce, como argumentos de defensa, una (i) *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*, al no ser de su competencia, la atención que se requiere en el escrito de tutela como las pretensiones invocadas por la accionante, ajenos a los comprendidos por los programas manejados por el DPS; (ii) *Inexistencia de vulneración del derecho de petición o el debido proceso* por parte de la entidad, al verificar en su aplicación Delta (PQR) que la demandante no formuló ninguna petición al DPS y por cuanto de conformidad con los

² Registro Único de Víctimas

argumentos que exhibe, la competencia para atender sus pretensiones acorde con la transformación institucional conforme a la nueva ley de víctimas (Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021), se encuentra en cabeza de la UARIV como entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, quien es la llamada a pronunciarse.

Conforme a la extensa exhibición de consideraciones fácticas y jurídicas que realiza, pide DENEGAR el amparo constitucional deprecado o DESVINCULAR al DPS de la acción de tutela.

1.3.2-4. De su parte, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se pronuncia a través de apoderada – delegada del señor Ministerio {derivado 09 del exp. digital}, para manifestar que, conforme a los hechos y pretensiones de la tutela, aquellos le resultan completamente ajenos, puesto que, el derecho de petición elevado por la tutelante no fue radicado ni trasladado por competencia a esta cartera y de otra, porque dentro de sus funciones, no se encuentra ninguna relacionada para atenderlo.

A manera argumentativa defensiva, invoca la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva y en virtud al principio de legalidad en el ejercicio del poder público, con base en las razones que exhibe y que deben tenerse por insertas en su tenor literal en este fallo, con las cuales peticiona se declare improcedente la tutela frente a este Ministerio y consecuentemente, ordenar su desvinculación.

1.3.3 En cuanto al requerimiento que se le hizo a la accionante en el auto que avocó su demanda suprallegal, ha de decirse, guardó conducta silente durante el término concedido para ello e igual conducta asumió la vinculada ANSPE.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³.

2.2 La acción de tutela se encuentra consagrada para la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial. Debe así recordarse que, el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado es pertinente recordar el alcance de protección en sede de tutela para éste tipo de *pretensiones económicas*, pues una cosa es la intervención del juez constitucional para que se prodiguen asistencia mínima, medidas urgentes de subsistencia, estabilización y garantías de retorno, en aras conjurar una situación específica de vulnerabilidad –ayuda humanitaria–, y otra, totalmente distinta, aquella que busca garantizar la reparación de perjuicios, que no es otra cosa que la respuesta a un hecho victimizante, al daño sufrido por un bien jurídico tutelado específico en el marco del conflicto.

De allí que, consecuentemente, la acción de tutela para efectos del reconocimiento de la indemnización administrativa, en atención a los fines puntuales que persigue, sea *excepcional* y para casos límite, En palabras de la Corte Constitucional: “*Es cierto que la indemnización administrativa persigue fines distintos a aquellos que busca la ayuda*

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

humanitaria, en tanto su propósito no consiste en satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino en restablecer su dignidad, compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida. Por lo tanto, se podría argumentar que no es pertinente, a partir de un análisis que se sustenta en la vulnerabilidad, mantener abierto el recurso a la acción de tutela para, a través suyo, acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Bajo este argumento, las consecuencias de un análisis de vulnerabilidad sólo serían relevantes en lo que concierne a la entrega de la ayuda humanitaria.”⁴

2.3 En cuanto a los diversos derechos fundamentales reclamados en el ruego tuitivo, no se estima indefectible ahondar en el tema, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, que en efecto son de rango constitucional y así basta decir que tanto su núcleo esencial como las demás características de los que se hallan revestidos, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵. Así entonces, seguidamente se hará un miramiento sucinto al derecho fundamental *de petición*, que es el que se tiene como principal del reclamo constitucional.

La H. Corte Constitucional ha decantado la procedencia de la tutela para la protección del derecho en alusión y así de manera general, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015⁶, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, no puede pasarse por alto diversos tiempos otorgados según la clase de solicitud, esto es, conforme y lo señala la Ley en comento, recordemos que en tratándose de derechos de petición, *existen unas reglas generales según las distintas modalidades de peticiones* (general o particular, de información, de documentación, entre otros), estableciendo así que *la entidad a quien se le ha elevado un derecho de petición, cuenta con tiempo perentorio para dar respuesta dependiendo de lo solicitado* y, que estará sometida a término especial la resolución de algunas peticiones, advirtiéndose que *cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados por la norma en comento, se debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*⁷; tiempo que hoy día ante la coyuntura que registra el país por la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica suscitada por el virus COVID-19 fue modificado (para ampliarlo) conforme y lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020⁸.

2.4. En el presente asunto, se tiene como problema jurídico a resolver, determinar si la UARIV o alguno de los entes vinculados a la acción en estudio, ha conculcado o amenaza vulneración al derecho fundamental de petición o algún otro de igual rango frente a los que pide amparo tutelar la accionante y si es o no dable acceder por este medio idóneo a su pretensión de ordenar al ente encartado, le emita respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud objeto de su queja o acto administrativo alguno para definir la indemnización administrativa a la que estima tiene derecho la tutelante.

⁴ Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-130 de 2016 y T-028 de 2018

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁷ Ver Arts.13, 14 y ss. de la Ley 1755 de 2015

⁸ Normativa que a la letra reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones (...)

En los demás aspectos, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

Acorde con lo esbozado en la parte dogmática de esta providencia, se advierte prontamente y bajo el principio de improcedencia general de la tutela y su subsidiariedad, que no es viable profundizar en la finalidad de la petición elevada por la accionante, toda vez que como lo expusieron las entidades que fueron convocadas al trámite, todo lo relacionado con el pago de la indemnización administrativa que en su calidad de víctima y reclamada en el petitum centro del estudio, es de competencia exclusiva de la UARIV.

Despejado lo anterior y descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho tenemos que la accionante obvió atender el requerimiento que se hizo en el admisorio para esclarecer la fecha en que radicó su pedimento objeto de esta acción de tutela, no obstante, ello no puede ser óbice para proseguir con el análisis, debiéndose entonces en primer lugar, establecer cuál es la petición sobre la cual la accionante reclama atención de la UARIV por ser la entidad que se duele debe atenderla y por ser ante quien la radicó.

Nótese entonces acorde con los hechos del escrito de tutela, que allí se indicó que la petición de la que se duele no haber obtenido respuesta la tutelante, fue elevada el 9 de junio de 2021, más, sin embargo, como anexo arrima copia del escrito de la petición y un pantallazo o captura de su radicación por medio virtual, donde en efecto se le indica el número de radicado con el que fue recepcionada por su destinatario – el No. 202113015536502 y en ese mismo documento en su parte interior aparece una calenda diferente (del 01/07/2021).

Ahora bien, la UARIV en sus descargos, no desconoció el haber recepcionado la petición de la accionante con la finalidad por aquella develada y señaló que, ese derecho de petición la entidad lo registra en su sistema Orfeo con el consecutivo 202113015536502, el 09 de julio de 2021, procediendo a emitir respuesta de fondo con el radicado No. 202173021610651 del 26 de julio de 2021 y por virtud de la tutela al mismo le da alcance mediante su misiva 202172022662701 del 6 de agosto de 2021.

Con lo indicado en párrafos precedentes, se tendrá en la presente providencia como fecha real de la solicitud que origina el reclamo constitucional objeto de análisis de esta sede de tutela e independientemente que con antelación haya elevado otras similares ante la UARIV la accionante, la que, con soportes allegados por ambos extremos, se tiene fue elevada el 9 de julio de 2021.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica a la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la peticionaria, esto es, las comunicaciones administrativas de 26 de julio y 6 de agosto de 2021, misivas que allegó escaneadas como prueba de su dicho, así como los soportes de la remisión por el medio que se le dió a conocer -por correo electrónico al buzón informado por la tutelante-, con los soportes o prueba de su entrega o envió, el cual fue notificado a la interesada, en la dirección: *informacionjudicial09@gmail.com*, según constancia del sistema que da cuenta de su entrega efectiva P. conforme planilla de envió de seguimiento a ese correo electrónico que la accionada registra y que igualmente allega como soporte⁹.

De otra parte, no es el mecanismo de la acción de tutela el llamado a realizar intromisión bajo sustento de un derecho de petición, para exigir a la entidad a quien se elevó que, a la accionante se le priorice o similar, emitiendo una fecha certera del pago de un beneficio reconocido, amén que con la documental allegada por la encartada se tiene que atendió el temario objeto de la solicitud y que se encuentra en turno de serle aplicado el método previsto para ello con el agotamiento de las fase que para el mismo se exige, soporte que a su vez la accionante lo tiene a su alcance en este trámite suprallegal para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también “... *que el expediente surte el trámite de notificación*”¹⁰.

Podría decirse para el sub examine con lo anteriormente expuesto que, con el proceder o actividad desplegada por la entidad accionada, sería viable acogerse la figura de un hecho superado, no obstante, se torna insuficiente el soporte allegado por la UARIV para dar como debidamente atendida la petición del 9 de julio de 2021 que le formuló la accionante, pues solo allegó la accionada un soporte (registro interno) del *envío* de misivas mediante correo electrónico, que si bien corresponde a la dirección digital

⁹ Ver constancias de remisión por correo electrónico y demás soportes, anexos a la respuesta de tutela ofrecida por la UARIV.

¹⁰ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998.

informada por la actora, aquel no se encuentra certificado frente a su *recibido* o la apertura de ese mensaje de datos y cuando lo que se exige conforme a criterio jurisprudencial constitucional, es la constancia de su *efectiva entrega o notificación* al peticionario, esto es, con los requisitos de toda notificación electrónica (arts. 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 en con conc. 5º del Art. 291 del C. G. del P. y el Art.4 del Decreto 491 de 2020), en cuanto al utilizar buzón de correo electrónico que establece: “*Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*”.

Lo anterior, debido a que ese enteramiento ha de cumplir con las características básicas del derecho de petición, al considerar que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta “(...) *debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario* (...)”¹¹ [subraya del juzgado]. Así, hasta lo aquí analizado, seguramente y en principio, sería plenamente probable conceder el amparo tutelar invocado por la accionante, por no estar a cabalidad reunidas las exigencias jurisprudenciales para tener por correctamente atendido el derecho de petición del cual exige atención de su accionada, sino fuera por lo siguiente.

Para el sub *lite* se dejó sentado que la petición que origina la presente acción constitucional, es la que se allegó por la accionante como soporte a su reclamo y se tiene la radicó ante la UARIV el **9 de julio de 2021**, así las cosas, no es dable acoger postura diferente, ni accederse a un reclamo solo bajo miramiento del interés para quien se exige atención de una solicitud, situación que es la aquí advertida, como quiera que al momento de formularse la tutela, no ***se había cumplido el termino con el cual contaba la entidad encartada para responder la solicitud***, si tenemos presente que el pedimento sobre el cual se demanda atención y conforme prueba allegada, data de aquella calenda, por lo cual, *para este caso en específico, lo que se presenta es, una AUSENCIA DE VULNERACIÓN* frente al derecho de petición, toda vez que la promotora de la tutela sin lugar a equívoco, promovió la acción antes de que venciera el término legal con que contaba la accionada para brindar respuesta por ser quien lo recepcionó, si hacemos apego a la regla general y sin más miramientos.

Lo anterior, por cuanto el tiempo o plazo establecido y con ocasión de la emergencia de salubridad pública que se registra en el país y que es de público conocimiento¹², es el que se halla previsto en el artículo 5º del Decreto Nacional 491 del 28 de Marzo de 2020, por lo cual, se precisa, no es aquel el estimado por la accionante, toda vez que el mismo se amplió de 15 a 30 días, por ende si la petición ser radicó el 9 de julio de 2021, el mismo no ha sucumbido, vencería el 24 de agosto del año avante, pues debe tener en cuenta la activante que su contabilización se hace de días hábiles, así se tiene palmario, fue pretémpore la acción aquí instaurada, la cual según acta individual de reparto {pdf 02 del exp. digital} se presentó por la señora VIRGELINA DIAZA el 4 de agosto hogaño, significado ello, que en aquella calenda que se instaura, se realiza sin haber fenecido el precitado término con el cual contaba la entidad accionada para resolver.

Así las cosas, se torna suficiente el estudio abordado para no acoger la pretensión de la tutela, en la medida que no se advierte conculcación al derecho de petición reclamado y tampoco se observa amenaza de algún otro de los derechos fundamentales de la accionante, ni se acreditó de su parte conculcación alguna por parte de la UARIV o alguno de los vinculados frente a los demás por ella invocados, máxime cuando lo ha dicho la H. Corte Constitucional “...*la mera conjetura o suposición de afectación de los derechos fundamentales no es suficiente*...”¹³.

En conclusión, para este caso en específico, bajo apoyo de los considerandos expuestos líneas atrás, no se advierte la vulneración de derechos de rango iusfundamental, por la sola inconformidad de la accionante de estar en espera de que se le defina no solo a ella sino a los demás integrantes que conforman su núcleo familiar y debiendo todos reunir exigencias como lo hizo conocer la UARIV, para acceder a la indemnización que además tiene connotación económica, por ende se realiza bajo unos procedimientos internos

¹¹ T-1160A del 1 de noviembre 2001

¹² La cual se ha venido prorrogando y con ocasión del COVID-19 (conforme lo declaró al OMS y de importancia internacional), en el territorio nacional, desde el mes de marzo año inmediatamente anterior, hoy día, conforme a la Resolución No. 738 de 2021 del Minsalud, hasta el **31 de agosto de 2021**.

¹³ Al respecto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007.

preestablecidos y sin que para el caso de marras se acredite por la activante que los esté obviando la accionada menos aún circunstancia extrema para saltar turnos o realizarlo de forma diferenciada a otras personas en iguales condiciones y siendo así asunto que escapa de ser abordado por el Juez de tutela para acoger la pretensión de ordenar que se emita una fecha cierta menos aún un acto administrativo como se invoca en las pretensiones de esta acción.

Por todo lo expuesto, el análisis realizado se torna suficientes para que sin más conjeturas o disquisiciones jurídicas se adopte la decisión, cual es la que habrá de negarse el amparo solicitado por la promotora de la tutela.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **VIRGELINA DIAZA**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+